



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, trece (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA  
Demandante: YAMILES SIMANCA CORONEL  
Demandado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO  
Radicado: No. 2022-00525-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora YAMILES SIMANCA CORONEL.

### **I. ANTECEDENTES**

La señora YAMILES SIMANCA CORONEL, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, a fin de que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso, elevando las siguientes,

### **II. PRETENSIONES**

*“Teniendo en cuenta los hechos relacionados y las pruebas aportadas, respetuosamente solicito que se ordene al TRANSITO DE SOLEDAD – ATLANTICO que, proceda a DECLARAR LA PRESCRIPCION EXTINTIVA del comparendo N.º SOL0015872 de fecha 26 de septiembre de 2015 y lo baje del SIMIT”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

### **III. HECHOS**

*“1. Que en fecha 25 de julio de 2.022, el Instituto de Tránsito de Soledad se pronunció sobre el derecho de petición incoado en fecha 18 de julio de la presente anualidad, en el cual se solicitaba la prescripción del comparendo No. SOL0015872 de fecha 26 de septiembre de 2.015.*

T-2022-00525-01

2. En dicha respuesta, la entidad accionada expresa que “no es procedente declarar/reconocer la prescripción de la sanción impuesta por infracciones a las normas de tránsito, toda vez que el término legal fue interrumpido con la expedición del mandamiento de pago y su respectiva notificación, antes de los tres años, de conformidad con el artículo 159 en mención”.

3. Sin embargo, la aquí accionante precisa lo establecido en el artículo 818 del Estatuto Tributario. El cual preceptúa: “Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa”.

4. Por último, expresa que la prescripción inicial efectivamente es de tres (3) años, tal y como lo establece el artículo 159 de la ley 769 de 2.002, por lo que, el término nuevo es de tres años, que empezará a computarse desde la notificación del mandamiento y no por el término de cinco años, como lo manifiesta el Instituto de Tránsito en la respuesta al derecho de petición.”

#### **IV. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 23 de septiembre del 2022, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por la accionante.

Atendiendo a la pretensión principal de la accionante, como es, la declaratoria de la prescripción extintiva del comparendo - No. SOL0015872 de fecha 26 de septiembre de 2015 – donde argumenta la señora SIMANCA CORONELL que, dentro del presente asunto, si bien el Estatuto Tributario en su artículo 817 establece que la prescripción de las obligaciones fiscales es de cinco (5) años, advierte que no se puede utilizar dicha norma para la prescripción de comparendos, pues el Código Nacional de Tránsito ya tiene una disposición especial que habla única y exclusivamente del término de prescripción de las infracciones a las normas de tránsito, que es de tres (3) años. Así que el término de prescripción que se debe aplicar es el de los tres (3) años, contenido en la norma especial que es el Código Nacional de Tránsito.

Así mismo, menciona que el Código Nacional de Tránsito, no establece que ocurre cuando inicia el cobro coactivo. En ese caso, como dicho código no regula las subsiguientes etapas del cobro coactivo, si puede aplicarse las disposiciones del Estatuto Tributario. Concluye, que como la prescripción si está regulada por el Código Nacional de Tránsito se debe aplicar su término que es de tres (3) años.

A contrario sensu, el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, parte accionada dentro de la presente acción constitucional, en la respuesta inicial brindada a la peticionaria a su derecho de petición y reiterada en la contestación de la tutela, manifiesta que dentro del asunto bajo estudio, resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, los cuales hacen referencia, al *Término de prescripción de la acción de cobro e interrupción y suspensión del término de prescripción*, respectivamente.

T-2022-00525-01

Una vez explicados cada uno de los artículos mencionados, concluyó esta entidad de tránsito que, una vez notificado el mandamiento de pago, el término de prescripción se reanuda por cinco (5) años, por lo que este Organismo de Tránsito actuó dentro del término establecido por la ley expidiéndolo y notificándolo; por lo que no habrá lugar a declarar la prescripción del comparendo.

De acuerdo lo expuesto anteriormente, a la señora YAMILES SIMANCA CORONELL, se le registraron unas supuestas infracciones de tránsito por medio tecnológico, lo que conllevó la imposición de igual número de comparendos.

De entrada, debe este despacho manifestar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente, por cuanto, la accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior, para este juzgado es clara la improcedencia de la presente tutela para resolver las situaciones expuestas, dado que en se plantea una discusión que debe ser resuelta por el juez competente y no por el juez constitucional, pues la pretensión del accionante va dirigida a materializar un derecho legal, que consiste en dejar sin efecto – prescripción - un comparendo impuesto a la hoy accionante, dando aplicación o no a las disposiciones del estatuto Tributario, es decir que, se trata de una discusión legal que no involucra derechos constitucionales.

Frente a este particular, se reitera, la acción de tutela no puede utilizarse para revivir situaciones jurídicas ya consolidadas, menos aun cuando no existe una situación actual que amerite el especial amparo constitucional.

Con fundamento en los anteriores planteamientos, no habiéndose demostrado la vulneración o amenaza cierta y objetiva al derecho al DEBIDO PROCESO, invocado por la actora, no hay lugar a tutelar, razón por la cual, este Despacho resuelve DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por la accionante YAMILES SIMANCA CORONELL, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

#### **V. IMPUGNACIÓN.**

La parte accionante a través de solicitud enviada por el correo institucional del Juzgado de primera instancia, el día 26 de septiembre de 2022, presentó impugnación en contra del fallo de fecha 23 de septiembre de 2022, sin realizar ningún argumento.

#### **VI. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS**

- Derecho de petición, de fecha 18 de julio de 2022.
- Resolución Coactivo: SOMP2021001957
- Respuesta al derecho de petición, de fecha 25 de julio de 2022.
- Constancia de envío del derecho de petición, a través del correo Servientrega, a la accionante a su lugar de residencia.

## **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **VII.I Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

### **VII.II Problema Jurídico**

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD, está vulnerando el derecho fundamental de DEBIDO PROCESO a la actora; en proceder a DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA del comparendo N.º SOL0015872 de fecha 26 de septiembre de 2015 y lo baje del SIMIT”

- **El derecho al debido proceso administrativo.**

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este derecho (art. 29 de la C.P.), concluyendo que el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo; así, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre este tópico, ha dicho la Corte:

*"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.*

*"Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material." (Sentencia No. T- 001 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Jaime Sanín Greiffensteín).*

Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Igualmente, la alta Corporación ha sostenido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en aquellos casos donde la actuación de la autoridad pública, y en

T-2022-00525-01

particular de la autoridad judicial, carece de fundamento objetivo y sólo obedece a actuaciones caprichosas y arbitrarias adelantadas con extralimitación de funciones, generando como consecuencia la violación o amenaza de derechos fundamentales de la persona, e incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vías de hecho".

Por ello, todo proceder de los servidores públicos, que ignore ostensible y flagrantemente el ordenamiento jurídico, se constituye en verdadera vía de hecho y por tanto, susceptible de la protección y el amparo que se otorga a través de la acción de tutela.

Sobre el particular, ha señalado la Corte:

*"A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. El Estado Social de Derecho (C.P. art. 1), los fines sociales del Estado (C.P. art. 2) y el principio de igualdad ante la ley (C.P. art. 13), constituyen el marco constitucional de la doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de las personas.*

*"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona." (Sentencia No. T- 079 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz). < Sentencia C-339/96 Magistrado Ponente Dr. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez.*

Además, como puede apreciarse la jurisdicción contenciosa cuenta con un mecanismo expedito para conjurar prontamente la vulneración del daño causado; cual es la suspensión provisional del acto administrativo demandado. Es decir, que aparte de la acción principal, también brinda una medida provisional eficaz e idónea que en ocasiones puede llegar a ser tan efectiva como la misma acción de tutela.

### **VIII. Solución del Caso Concreto.**

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones hechas en el libelo de tutela, se tiene que el accionante alega que en fecha 25 de julio de 2.022, el Instituto de Tránsito de Soledad se pronunció sobre el derecho de petición incoado en fecha 18 de julio de la presente anualidad, en el cual se solicitaba la prescripción del comparendo No. SOL0015872 de fecha 26 de septiembre de 2.015.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que es clara la improcedencia de la presente tutela para resolver las situaciones expuestas, dado que en se plantea una discusión que debe ser resuelta por el juez competente y no por el juez constitucional, pues la pretensión del accionante va dirigida a materializar un derecho legal, que consiste en dejar sin efecto – prescripción - un comparendo impuesto a la hoy accionante, dando aplicación o no a las disposiciones del estatuto Tributario, es decir que, se trata de una discusión legal que no involucra derechos constitucionales.

T-2022-00525-01

La parte accionante presentó escrito de impugnación, sin presentar ningún argumento que enerve lo resuelto en el fallo objeto de estudio.

Con respecto a lo alegado por la accionante, la pretensión principal de la accionante, es, la declaratoria de la prescripción extintiva del comparendo - No. SOL0015872 de fecha 26 de septiembre de 2015 – donde argumenta la señora SIMANCA CORONELL que, dentro del presente asunto, si bien el Estatuto Tributario en su artículo 817 establece que la prescripción de las obligaciones fiscales es de cinco (5) años, advierte que no se puede utilizar dicha norma para la prescripción de comparendos, pues el Código Nacional de Tránsito ya tiene una disposición especial que habla única y exclusivamente del término de prescripción de las infracciones a las normas de tránsito, que es de tres (3) años. Así que el término de prescripción que se debe aplicar es el de los tres (3) años, contenido en la norma especial que es el Código Nacional de Tránsito.

A su turno, el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, en la respuesta inicial brindada a la peticionaria a su derecho de petición y reiterada en la contestación de la tutela, manifiesta que dentro del asunto bajo estudio, resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, los cuales hacen referencia, al *Término de prescripción de la acción de cobro e interrupción y suspensión del término de prescripción*, respectivamente.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 con ponencia del doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

*“...Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas”.*

*De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.*

***En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho***, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2

T-2022-00525-01

del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011”). (Negrillas no pertenecen al texto original)

En el caso de marras subyace que no se encuentra acreditado al interior del proceso que el perjuicio que manifiesta la actora que se le está causando, tenga la connotación de irremediable en los términos delimitados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que se abra paso a la procedencia excepcional de la acción constitucional.

Por otro lado, el despacho encuentra que el accionante hace un reparo frente al acto administrativo que según sus consideraciones se está sancionando de forma irregular, siendo del caso es preciso que el acto administrativo que pretende atacar el accionante mediante la acción tutelar, no le es procedente, ya que el mismo cuenta con los recursos de ley, los cuales son el medio idóneos y expeditos para controvertir el acto administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo anterior, a juicio de esta agencia judicial, el ejercicio de esta acción de amparo deviene improcedente en el evento concreto y en tal orden se confirmará el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

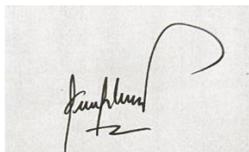
### RESUELVE

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO**  
Juez

Firmado Por:  
German Emilio Rodríguez Pacheco  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af9d9db60a074be38694f09a3e72705b5f72c7971123dfff6bbcb6712059555**

Documento generado en 31/10/2022 03:44:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**